



[REDACTED]

VS
**SECRETARÍA DE FINANZAS Y
CENTRO DE SERVICIOS
FISCALES ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA, AMBOS DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

PONENTE:
**JOSÉ MAURICIO NEIRA
VILLARREAL.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1803/2022**, interpuesto por la **Secretaría de Finanzas y Centro de Servicios Fiscales Atizapán de Zaragoza, ambos del Estado de México**, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 381/2022, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día cinco de julio de dos mil veintidós, ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de México, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra de la Secretaría de Finanzas y Centro de Servicios Fiscales Atizapán de Zaragoza, ambos del Estado de México, señalando como acto impugnado el formato universal de pago de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, con línea de captura [REDACTED]¹, referente al pago de tenencia y derecho de control vehicular, respecto al vehículo con serie [REDACTED] [REDACTED], con número de placas [REDACTED], correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por la cantidad de [REDACTED]

2.- El día catorce de octubre de dos mil veintidós, la Sexta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que tuvo como inatendible el sobreseimiento planteado por las autoridades demandadas, declaró la invalidez del acto impugnado, y condenó a las autoridades demandadas a dejar sin efectos la determinación del impuesto sobre tenencia y uso de vehículo, respecto del vehículo con número de serie [REDACTED]; con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado

¹ Visible a foja 12 del juicio administrativo 381/2022 del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



a fojas de la sesenta y cinco a la setenta del expediente del juicio administrativo número 381/2022. -----

3.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Finanzas y Centro de Servicios Fiscales Atizapán de Zaragoza, ambos del Estado de México, a través de su autorizado, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 381/2022, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas de la dos a la cinco del expediente en que se actúa. -----

4.- Por auto de presidencia de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado adscrito a la Ponencia registrada con el número uno. ----

5.- Por acuerdo de presidencia de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, se actualizó la asignación del presente medio de impugnación al **Magistrado José Mauricio Neira Villarreal**, por

su adscripción mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil veintidós. -----

6.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, [REDACTED]

7.- En fecha dos de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente. -----

8.- Finalmente, por "ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO A LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO", publicado el veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, en la Gaceta del Gobierno, y su fe de erratas de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, se dio la actual integración de este cuerpo colegiado; y -----



CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 y 286, ambos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----

II.- El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 286 primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se muestra a continuación: -----

Resolución Reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación del recurso de revisión	Días inhábiles
----------------------	-----------------------	----------------	-----------------------------	--------------------------------------	----------------

14 de octubre de 2022. ²	19 de octubre de 2022. ³	20 de octubre de 2022.	Del 21 de octubre al 3 de noviembre de 2022.	31 de octubre de 2022 ⁴	22, 23, 29, 30 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2022 ⁵
-------------------------------------	-------------------------------------	------------------------	--	------------------------------------	--

III.- Se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por las autoridades recurrentes a través de su autorizado, en los que en esencia refiere: -----

- La A quo en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, pasó inadvertido que la actora en el escrito inicial de demanda señaló que desconocía que el vehículo había sido matriculado previamente con placas ████████ del quince de noviembre de dos mil dos, y que estas tenían acumuladas obligaciones de adeudos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, y erróneamente refiere que se le está determinando un doble cobro cuando la actora no desvirtúa las infracciones imputadas perfeccionándose el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 131 y 156 fracción I, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del

² Juicio administrativo 381/2022 del índice de la Sexta Sala Regional del propio Tribunal. Fojas 65 a la 70.

³ *Ibidem.*, P. 71.

⁴ Recurso de revisión 1803/2022 del índice de la Tercera Sala Regional, P. 1.

⁵ De conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el día uno de diciembre de dos mil veintiuno.



Estado de México, así como 73 fracciones I y II de su reglamento. -----

- De la consulta al padrón vehicular estatal a través del sistema integral de ingresos del Gobierno del Estado de México, por el número de serie [REDACTED] se puede advertir que cuenta con dos registros vehiculares activos, con placas [REDACTED] y [REDACTED] es decir, que se registró en el padrón vehicular por primera vez en la entidad el quince de noviembre de dos mil dos, con la matrícula [REDACTED] y que adeuda el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del ejercicio dos mil tres al dos mil veintidós. -----
- Durante el trámite de alta de vehículo usado emplacado en otra entidad, realizado por la actora, señaló como anterior matrícula, el número [REDACTED] procedente del Estado de Tamaulipas, entregando las placas exhibiendo la baja de dicha matrícula el ocho de abril de dos mil dieciséis; de ahí que la demandada se viera en la necesidad de solicitar colaboración del Estado de Tamaulipas, informando que no contaba con antecedente de registro en su padrón vehicular con esa serie y matrícula. -----

- El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se realizó cambio de propietario, por lo que se registró la placa [REDACTED] y por cuanto hace a la placa [REDACTED] que porta el vehículo de la actora, ésta fue obtenida durante el trámite de renovación de placas efectuado el quince de agosto de dos mil diecinueve, entregando las placas anteriores [REDACTED]. -----
- El A quo pretende beneficiar a la actora en detrimento del fisco estatal, al eximirla de sus obligaciones en materia vehicular, pues la actora al adquirir un vehículo usado le correspondía cerciorarse de que este se encontraba al corriente de sus obligaciones. Asimismo, el juzgador omite analizar el artículo 47, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del que se advierte la obligación de la actora de tramitar la baja del vehículo del padrón vehicular, lo que no libera al tenedor usuario o propietario de las contribuciones pendientes. -----

Planteamientos recursivos que a criterio de este Tribunal de Alzada resultan **infundados** para los efectos pretendidos, por los motivos que se expresarán a continuación. -----

Primeramente, es dable señalar que el acto impugnado por la actora en el juicio administrativo que nos ocupa es el formato universal de



pago de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, con línea de captura [REDACTED] referente al pago de tenencia y derecho de control vehicular, respecto al vehículo con serie [REDACTED] con número de placas [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED], del que se observa como concepto: *"TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULAR REFREDO ANUAL DE PLACAS SERVICIO PARTICULAR."*, correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós. -----

Acto que el A quo determinó resultaba ilegal, en razón de que el vehículo con número de serie [REDACTED] pagó debidamente el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, bajo la placa [REDACTED] los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y bajo la placa [REDACTED] los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por lo que la propietaria se encuentra cumpliendo con la obligación fiscal prevista en el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y al determinar un diverso crédito fiscal se está gravando por segunda ocasión el mismo objeto, imponiendo al gobernado un doble cobro. -----

Determinación que contrario a lo referido por las autoridades recurrentes, resulta acertada y que de ninguna manera exime a la actora de sus obligaciones en materia vehicular. -----

Para justificar lo anterior, es menester incorporar a contexto los siguientes antecedentes, respecto al vehículo con serie [REDACTED]
[REDACTED]
que se advierten del expediente en que se actúa. -----

1.- El **quince de noviembre de dos mil dos**, [REDACTED]
[REDACTED] realizó el trámite de **alta de vehículo usado emplacado en otra entidad**, otorgándole las placas [REDACTED] del Estado de México, como se desprende de la hoja de consulta al padrón vehicular de fecha doce de agosto de dos mil veintidós⁶. -----

2.- En fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, [REDACTED]
[REDACTED], realizó el trámite de **alta de vehículo usado emplacado en otra entidad**, otorgándole las placas [REDACTED] del Estado de México, como se desprende de la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular de misma

⁶ Visible a foja 56 del juicio administrativo 381/2022 del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



fecha⁷, documental que se asentó como placa antecedente [REDACTED] con procedencia del Estado de Tamaulipas. -----

3.- El día **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, [REDACTED] [REDACTED] (actora en el juicio administrativo que nos ocupa), realizó el trámite de **cambio de propietario sin sustitución de placas**, conservando las placas [REDACTED] del Estado de México, como se desprende de la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular de misma fecha⁸. -----

4.- El **quince de agosto de dos mil diecinueve**, [REDACTED] [REDACTED] (actora en el juicio administrativo que nos ocupa), realizó el trámite de **renovación de placas**, otorgándole las placas [REDACTED] del Estado de México, como se desprende de la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular de misma fecha⁹, documental que se asentó como placa antecedente [REDACTED]. -----

Sentados los antecedentes anteriores resulta evidente que al vehículo con serie [REDACTED]

[REDACTED] le fueron otorgadas por parte de la Secretaría de Finanzas de Estado de México, las placas [REDACTED]

⁷ Ibidem., P. 54.

⁸ Ibidem., P. 14.

⁹ Ibidem., P. 54.

██████████ en los años dos mil dos y dos mil dieciséis respectivamente, derivadas del **mismo trámite** denominado **alta de vehículo usado emplacado en otra entidad.** -----

Sin que pase invertido que la recurrente refiera que se vio en la necesidad de solicitar colaboración del Estado de Tamaulipas, informando que no contaba con antecedente de registro en su padrón vehicular de las placas ██████████ no obstante, tal circunstancia en su caso hubiera derivado de improcedente el trámite de **alta de vehículo usado emplacado en otra entidad, realizado** por ██████████, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo, se insiste se le otorgaron las placas con número ██████████ -----

En este sentido, si bien es cierto en términos del artículo 41, fracción XVI, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece: -----

“Artículo 41.- Son responsables solidarios del pago de créditos fiscales:

...

XVI. Por lo que hace al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los propietarios, tenedores, usuarios, adquirientes, enajenantes, así como los consignatarios y/o comisionistas, en su caso, por los adeudos que estos reportaren en el momento de la adquisición o venta.



La exigibilidad del pago por dicho concepto, se podrá realizar de manera indistinta, al responsable directo o al obligado solidario en el momento de que la autoridad autorice cualquier trámite de control vehicular.

..."

Es decir, que son responsables solidarios por lo que hace al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, los propietarios de los vehículos por los adeudos que estos reportaren en el momento de la adquisición o venta. -----

También cierto lo es que el citado numeral establece que **este pago será exigible en el momento de que la autoridad autorice cualquier trámite de control vehicular.** -----

Sin embargo, a la actora se le autorizaron por parte de la autoridad demandada los trámites de control vehicular denominados: **cambio de propietario sin sustitución de placas**, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y **renovación de placas**, otorgándole las placas [REDACTED] el quince de agosto de dos mil diecinueve, sin que se le hiciera del conocimiento que dicho vehículo había sido matriculado previamente con placas [REDACTED] del quince de noviembre de dos mil dos, y mucho menos se le requiriera algún adeudo por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, bajo un número de placa diverso, pues cabe señalar que se trataba del mismo vehículo y las demandadas cuentan con el padrón

vehicular estatal a través del sistema integral de ingresos del gobierno del Estado de México. -----

Ahora bien, respecto al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, que le es reclamado a la actora, por los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se advierte que el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se realizó bajo el numero de placas [REDACTED] por lo que hace a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y [REDACTED] los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, sin que la autoridad controvirtiera dicha circunstancia, además de que se exhibieron los formatos universales de pago correspondientes a dicho impuesto, por los años referidos, así como diversos comprobantes de pago. -----

Lo que demuestra que, si el artículo 60 primer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios **grava el tener o usar un vehículo en la circunscripción del Estado de México**, al disponer: -----

"Artículo 60.- Están obligadas al pago del impuesto previsto en esta Sección, las personas físicas y las jurídico colectivas tenedoras o usuarias de los vehículos a que la misma se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de México.

..."



Y la actora se encuentra cumpliendo con dicha obligación, respecto al vehículo con serie [REDACTED] [REDACTED] bajo el número de placa [REDACTED] inconcuso es que resulta ilegal determinar dicho impuesto respecto al mismo vehículo bajo un número de placa diverso, pues como acertadamente lo señaló el juzgador primigenio, ello impone a la actora un doble cobro, pues se insiste, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos grava tener o usar un vehículo, no así la existencia de dos registros. -----

No se soslaya por parte de este Cuerpo Colegiado, que las autoridades recurrentes manifiesten que la actora no desvirtúa las infracciones imputadas, perfeccionándose el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 131, 156 fracción I, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, así como 73, fracciones I y II, de su reglamento; no obstante, dichos preceptos legales regulan obligaciones de los permisionarios de las casas de empeño y comercializadoras, supuesto diverso al que nos ocupa en el presente asunto. -----

Por último, si bien como lo indican las recurrentes en los agravios en estudio, el A quo no hizo referencia al artículo 47, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que prevé: ----

"Artículo 47.- Son obligaciones de los contribuyentes:

...

II. Tramitar la baja del vehículo del padrón vehicular de la entidad, en caso de siniestro que derive en pérdida total del vehículo, robo, deje de ser el propietario, tenedor o usuario, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el evento.

La presentación del aviso no libera de contribuciones pendientes de pago.

..."

Ello no irrija perjuicio a las demandadas, en razón de que este numeral también se refiere a un supuesto diverso al analizado en el presente asunto, ya que este establece que es obligación de los contribuyentes tramitar la baja del vehículo del padrón vehicular de la entidad, cuando deje de ser propietario; circunstancia diversa a la atribuida a la actora en el acto impugnado, y que en todo caso sería atribuible a [REDACTED], quien no realizó la baja del vehículo registrado bajo el número de placa [REDACTED] cuando dejó de ser propietario del mismo. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 98, 101, 105, 273 fracciones I, III, IV, V y VII, 285 fracción IV, 286 y 288 fracción I, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo**



381/2022, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 381/2022**, por los motivos expuestos en el Considerando III del presente fallo. -----

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Sala Regional. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal, Magistrada Diana Elda Pérez Medina y Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MAURICIO NEIRA VILLARREAL

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

JMNV/ECH/mbr.

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -----

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace **CONSTAR**: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número 1803/2022, Recurrente: El **Jefe de Mercados de la Unidad Administrativa (antes Zona Norte), de Nezahualcóyotl, Estado de México**. Fallado el día: **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se revoca la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de juicio administrativo 381/2022, por los motivos expuestos en el Considerando III del presente fallo. **SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio administrativo 381/2022, promovido por Sonia Moreno Cruz, por los motivos y fundamentos legales expresados en el Considerando III de este fallo. -----

-----DOY FE-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).